



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-01266-00

Teniendo en cuenta que luego de haberse emplazado y encontrarse vencido el término para que las personas emplazadas HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO DE JESÚS FLÓREZ ARROYAVE comparecieran al proceso para notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no lo han hecho, se les nombra como Curador ad-litem para que los representen en el proceso, al abogado Dr. JUAN CARLOS ECHEVERI PINEDA quien se localiza en la Carrera 74 Nro. 48-37 oficina 1044 Centro Comercial Obelisco de Medellín Tels. 3104285043. Email: jcep.abogado@gmail.com, a quien se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Como gastos de curaduría, se fija la suma de \$250.000.

Comuníquese el nombramiento en debida forma, esto es, en la indicada en el artículo 49, ibídem, para que el curador comparezca a la posesión dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación del nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias. Lo anterior, deberá realizarse dentro del término de 30 días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. Gral. del Proceso.

Por otro lado, BANCOLOMBIA S.A. (anexo digital 07), solicita se le tenga como cedente y a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., como cesionaria de los créditos que se encuentren a favor de la citada entidad, en este proceso EJECUTIVO en contra de METALIKO S.A.S, la

señora DANIELA ARRIETA CANO, y los herederos del señor HUMBERTO DE JESUS FLOREZ ARROYAVE.

Para lo anterior, se aportan tanto los certificados de existencia y representación de la cedente como de la cesionaria, además del documento privado suscrito por ambas sociedades donde se pueden acreditar el contrato de cesión del crédito otorgado por BANCOLOMBIA S.A.

Así que las firmantes del escrito solicitan al juzgado en escrito anotado (archivo electrónico 07) tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a la cedente BANCOLOMBIA S.A.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo Bancolombia S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil.

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión total que BANCOLOMBIA S.A. hace en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Radicado: 2018-01266-00

Segundo: Se reconoce en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

Tercero: Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA para que represente los intereses de la cesionaria, como quiera que fue ratificado el poder inicialmente otorgado por la cedente BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

150

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debf54eac1746414bc30ddd64be4b59d8bbbf2d465d0019044fb305d72d84d33**

Documento generado en 29/08/2022 02:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>